

INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PÉRJUICIOS.

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL.
AUTOS. SANTILLAN LUIS OSCAR Y OT. C/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE: 145/23.

PALACIO CELSO ROMULO, Abogado, apoderado, MP 1393 cas, conforme poder que se acompaña del Sr. SANTILLAN LUIS OSCAR 32.236.119, cuil 20-32.236.119-0, estado civil soltero, profesión albañil, nacionalidad argentino, BRAVO LIZ JIMENA 32.748.335, CUIL 27- 32.748.335-3, estado civil soltera, profesión ama de casa, nacionalidad argentina, ambos con domicilio en Zona Rural s/n Pozo Betbeder. Dpto. Pellegrini. Provincia de Santiago del Estero (ambas víctimas lesionadas y padres de Santillán Luciano Gabriel victima fallecida en accidente de tránsito), por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, SANTILLAN THIAN BENJAMIN DNI: 50.567.802, cuil 20-5056780-9, nacido el 16/09/2010, nacionalidad argentino ,estudiante, (víctima lesionada en accidente de tránsito), SANTILLAN LUIS ALBERTO DNI: 47.407.404 cuil 20-47407404-9, fecha de nacimiento 05/06/2003, estudiante, nacionalidad argentino, SANTILLAN LEONEL ALEJANDRO ANTONIO DNI: 48.830.505 cuil 20-48930505-1, fecha de nacimiento 03/09/2008, estudiante, nacionalidad argentino, SANTILLAN BRIANA ANTONIA DNI: 58.001.887 cuil 23-58001887-4, fecha de nacimiento 17/12/2019, estudiante, nacionalidad argentina, todos los nombrados con domicilio en Zona Rural s/n Pozo Betbeder. Pellegrini. Provincia de Santiago del Estero,(hermanos de Santillán Luciano Gabriel- victima fallecida)

BRAVO ESTEBAN JESUS, DNI: 44.604.195 cuil 23-44604197-9, fecha de nacimiento 20/11/2003, nacionalidad argentina, estudiante (hermano de Santillán Luciano Gabriel- victima fallecida) con domicilio en Calle Publica s/n Pozo Betbeder, Pellegrini, Santiago del Estero con el patrocinio letrado del Dr. Palacio Celso Rómulo.

También soy apoderado conforme poder que se acompaña de la sra. **ANAQUIN MIRIAN GABRIELA, DNI: 27.379.390 cuil 27-27379390-4** fecha de nacimiento 09/05/1979, profesión desocupada, nacionalidad argentina, Estado civil viuda. (Esposa del Sr. Ruiz Jorge Rafael), por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad **Ruiz Matías Manuel, DNI 45.533.976 CUIL 20-45533976-7, Nacido el 22/05/2005, nacionalidad argentino, estado civil soltero, profesión estudiante. Apoderado de RUIZ EVELIN AYELEN DNI: 41.362.205 cuil 27-41362205-6, nacida el día 01/08/1999, nacionalidad argentina, estado civil soltera, profesión desocupada, RUIZ RODRIGO ALEJANDRO DNI: 42.904.797 cuil 20-42904797-9, nacido el 02/11/2000, nacionalidad argentino, estado civil soltero, profesión desocupado, RUIZ ABEGAIL DEL CARMEN DNI 44.070.857 cuil 27-44070857-4, nacida el 18/06/2002, (siendo los nombrados hijos del Sr. Ruiz Jorge Rafael- victima fallecida) todos con domicilio en S/CALLE S/ NUMERO POZO BETBEDER. Pellegrini. Santiago del Estero.**

Constituyendo todos domicilio legal en casilla **20323484350**, **TELEFONO 381-5955844**, **MAIL, celsopalacio@gmail.com**, a Vs. Me presento y digo.

I.- OBJETO

Que en virtud de la personería invocada vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra, **CASTRO FRANCISCO NICOLAS, DNI 41.494.327 con domicilio en 9 de Julio s/n Monteagudo, Simoca, Provincia de Tucuman, por ser el conductor del automóvil Volkswagen Bora dominio IUH175. Y contra GRAMAJO MARIANO EMANUEL DNI 37.484.980 con domicilio en MZ B Lote 4, B° Balbin, Monteagudo Simoca. Provincia de Tucumán**, por ser el titular y asegurado del vehículo antes mencionado involucrado en accidente de tránsito de fecha 29/01/2023, por el cobro de la **suma de \$ 77.100.000, y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente V.S.** con más actualización monetaria, sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que a continuación se exponen.

II.- CITACIÓN EN GARANTIA:

En razón de encontrarse el **automóvil Volkswagen Bora dominio IUH175**, asegurado, en **COMPAÑÍA DE SEGUROS PARANA, CUIT: 30-50005710-2** con domicilio en calle Mate de Luna 1616, San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman. Solicito a V.S. que disponga la citación de la misma al proceso en los términos del art.118 de la ley 17.418.-

III. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Al carecer de recursos económicos esta parte actora solicita, **se les conceda provisoriamente o se forme incidente, a los fines de no entorpecer el curso legal de la demanda así se les conceda, BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**, concediéndose el plazo de Ley para el diligenciamiento de los respectivos Oficios.

Así también informo que el mismo se encuentra tramitando ante el centro de mediación y esta para dictamen fiscal.

IV.- LEGITIMACION ACTIVA:

Mis poderdantes se encuentran legitimados activamente para efectuar el presente reclamo conforme a las actas de nacimientos, defunción, copia de la causa penal, lo cual se acompaña como parte integrante de esta demanda, mas las pruebas a producirse en le etapa procesal oportunamente.

V.- LEGITIMACION PASIVA.

Los demandados son legitimados conformes surge de las pruebas que se acompañan.

VI.- HECHOS:

El hecho que dio origen a la presente demanda ocurrió el **21/01/2023**, en horas 21.00 aproximadamente ,cuando el Sr. Luis Oscar SANTILLAN, circulaba en una camioneta Saveiro dominio AEF810, por ruta por ruta nacional N° 34, en sentido Norte a sur, acompañado de Liz Jimena BRAVO, Thian Benjamin SANTILLAN, Luciano Gabriel SANTILLAN, JORGE RAFAEL RUIZ, al llegar a la altura de la localidad de Rapelli, provincia de Santiago del Estero, fue impactado desde atrás por un automóvil modelo **Volkswagen Bora dominio IUH175**, conducido por el Sr. **CASTRO FRANCISCO NICOLAS**, quien circulaba en igual sentido, como consecuencia del impacto Luciano Gabriel SANTILLAN y JORGE RAFAEL RUIZ , fallecieron, sufriendo lesiones de gravedad todos los demás ocupantes de la camioneta.

Los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud de las pruebas a producirse en especial la pericia accidentologica.

Lo sucedido dio origen, a la causa penal caratulada **CASTRO NICOLAS S/ HOMICIDIO CULPOSO LEGAJO. 2428/2023** que se tramita en **UNIDAD FISCAL CAPITAL, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**, la cual es ofrecida como prueba.

VII.- RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

La responsabilidad del conductor demandado es manifiesta, ya que el **Sr. CASTRO FRANCISCO NICOLAS**, no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, conforme surge de la causa penal carpeta técnica, pericia el accidente se produjo: Porque el conductor del automóvil **Volkswagen Bora dominio IUH175**, **no advirtió con suficiente antelación, el peligro, ni reacciono a tiempo para evitar el accidente vial.**

A tal fin, recordamos el contenido de la ley, que indica:

ART. 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR. *Los conductores deben: inc. B. En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y de más circunstancias del tránsito.*

Dado que sin el aporte material del demandado, el hecho no se hubiere producido, conforme a ello la apreciación de la culpa debe hacerse en virtud del **Art. 1724** del Código Civil y Comercial, atento a el eventual peligro para la integridad física y bienes de las personas que lleva aparejado necesariamente el manejo de un automotor, por lo que le incumbe a su conductor un nivel de diligencia superior al corriente, cuya inobservancia se traduce en culpa. -

Además, surge del **Art 1716. Del CCYC** la violación del deber de no dañar a otro el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. -

Como el automotor en circulación configura una cosa riesgosa por su potencialidad de producir daños, el **Art 1757** del CCYC establece toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, en este caso

estamos en la esfera de la teoría del riesgo creado, ya adoptada por el viejo articulado del código civil ,en el Art. 1113 2ª segunda parte del Código Civil, que regulaba la atribución de responsabilidad, aunque se trate de accidentes entre automotores que ostentan la misma peligrosidad" (C.S. Santa F., Diciembre 28-994- Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich Horacio y Otros) DJ, 1995-2-901.-

“Pizarro dice que una cosa es riesgosa cuando por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar por lo generalmente un peligro a terceros”.-

Cuando el daño es producido por un vehículo automotor en movimiento, debe entenderse derivado del riesgo de la cosa, no basta decir que el automotor iba a escasa velocidad o fuerte, para eludir la aplicación del **Art 1757**, y sus consecuencias. Es importante destacar que siempre el automovilista esta precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada a fin de evitar la consumación de todo daño previsible a terceros. La ley no impone deberes jurídicos a las personas sin razones justificativas.-

Cuando el **Art. 1724** del CCYC, hace referencia a la culpa dice: La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas y el lugar. Por otro lado, el **art. 1725CCyC**. Dice que cuando mayor sea el deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.-

Nos encontramos ante un hecho en el cual se aplica la responsabilidad objetiva establecida en el **Art 1757** del CCyC.-

Lo que se quiere dejar de manifiesto haciendo referencia a esta doctrina, jurisprudencia y a la normativa legal es la amplitud de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito, como así también el gran amparo que recibe los damnificados por dichos sucesos.-

VIII. INTEGRACION DEL RECLAMO CUANTIFICACION:

El **Art 1737** del Código Civil establece que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, se tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.-

Cuando no es posible restablecer el estado de las cosas al momento anterior al evento dañoso, la indemnización se traduce en una suma de dinero, en tal caso la reparación debe ser plena, conforme lo establece el **Art 1740, CC y C.-**

En tal sentido y habidas cuentas de que en el concreto caso se ha producido la perdida de la vida de, **SANTILLAN LUCIANO GABRIEL** quien tenía 8 años y de **RUIZ JORGE RAFAEL**, quien tenía 48 años de edad, y lesiones ocasionadas, en la persona de **SANTILLAN LUIS OSCAR, BRAVO LIZ JIMENA, SANTILLAN THIAN BENJAMIN**, lo sucedido ocasiono un gran daño

psíquico, material y moral a mis poderdantes, derivado del hecho dañoso provocado por exclusiva culpa del demandado.-

Mal puede calcularse el daño material y moral ante la pérdida de una vida humana, atento a la naturaleza de las cosas estiman mis poderdantes el daño y se reclama en procura de la reparación plena lo siguiente. -

A -.DAÑOS OCASIONADOS:

RECLAMO FALLECIDOS:

1.- INDEMNIZACION Art. 1738. DAÑO MORAL- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO ART. 1745, CCYC. VICTIMA: SANTILLAN LUCIANO GABRIEL Y RUIZ JORGE RAFAEL- LESIONES SANTILLAN LUIS OSCAR, BRAVO LIZ JIMENA, SANTILLAN THIAN BENJAMIN.

Al momento del accidente **SANTILLAN LUCIANO GABRIEL**, tenía ocho **años** de edad, gozaba de buena salud, se encontraba cursando el nivel primario de educación.

Al momento del accidente **RUIZ JORGE RAFAEL**, tenía 47 **años** de edad, gozaba de buena salud, el mismo era pensionado por discapacidad.

El art. **1738**, de nuestro código civil, dice:

INDEMNIZACION. *La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y las pérdidas de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, y las que resultan de su interferencia en su proyecto de vida.*

Art 1745. INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO: *En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:*

a) *Los gastos necesarios para la asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal.*

b) *Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto, el juez para fijar la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de sus reclamantes.*

c) *la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.*

1.- **Gastos funerarios** Los gastos de funerario son todos aquellos que tienen que ver con el entierro del difunto. En el presente se reclama por gastos de funerario la suma de \$ 200.000, por cada una de las víctimas.

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO \$ 400.000.

2.- **DAÑO MORAL:**

Si bien el código en su **Art. 1738**, ha suprimido la mención del daño moral, no existen razones para presidir de una denominación tan usada por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cierto es que bien se puede seguir denominándolo así sin ningún riesgo de confusión. **(C.CYC. COMENTADO JULIO CESAR RIVERA pg. 1066).**- Es notorio que el fallecimiento de **SANTILLAN LUCIANO GABRIEL Y RUIZ JORGE RAFAEL, y las lesiones sufridas por las víctimas lesionadas**, ha causado un daño y dolor irreparable. No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el siniestro les ha causado a los familiares de la víctima, derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos, psíquicos y espirituales.

Con relación al mismo la jurisprudencia ha establecido: "La reparación del agravio moral no exige justificación de su efectiva existencia y extensión aunque no es una pena sino que integra la indemnización debida, para fijarlo es ponderable además de la lesión inferida a las afecciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados por los que debe guardar razonable proporción" (L.L. T. 116, pag.538. El daño moral comprende la estimación de los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soportan con relación a la persona afectada "(L.L. T 144, pag.590) y "el estado anímico de la víctima , los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas" (L.L. T 136, Pág. 592). El daño moral incide sobre lo que la persona es, está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de la pérdida de un familiar, de las heridas sufridas, padecimientos en las curaciones, las inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, etc."

El daño moral puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos" (Cam. Nac. Esp.Civ. y Com. Sala IV, 20 de junio de 1981, DE T 17, Pág. 354).

El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial conforme las constancias que obren en la causa .Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas" Sala I 7-2-95 voto del Dr. Vergara del Carril en autos: Cárdenas Oxiel Feliciano c/ Abdala Sergio Carlos y otros/ Daños y Perjuicios, mag. Votantes: Savariano y Vergara del Carril.

La angustia sufrida por los padres y hermanos de SANTILLAN LUCIANO GABRIEL y de la esposa e hijos de RUIZ JORGE RAFAEL ante su muerte, este gran daño moral causado, consecuencia del hecho que nos ocupa, debe ser indemnizado de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico.

SE RECLAMA EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

A.- SANTILLAN LUCIANO GABRIEL (VICTIMA FALLECIDA).

POR LOS PADRES SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 4.000.000, POR CADA UNO, TOTAL \$ 8.000.000.

POR CADA UNO DE LOS HERMANOS SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 1.000.000, SIENDO 4 HERMANOS EL TOTAL ES DE \$ 4.000.000.

SUMA TOTAL. \$ 12.000.000.

B.- RUIZ JORGE RAFAEL (VICTIMA FALLECIDA).

POR LA ESPOSA SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 4.000.000.

POR CADA UNO DE LOS HIJOS SE RECLAMA \$ 2.000.000, SIENDO TRES HIJOS ES \$ 6.000.000.

TOTAL \$ 10.000.000.

TOTAL RECLAMADO POR DAÑO MORAL SUMA DE \$ 22.000.000.

3) DAÑO PSICOLOGICO.

El daño psicológico es la lesión del funcionamiento intelectual y las alteraciones o secuelas en dichas esferas, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible.

Resulta evidente que este daño debe ser indemnizado **como rubro autónomo, es diferente al daño moral**, no solo por el daño psíquico experimentado en la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar, cuyo costo y duración será estimado por el perito psicológico, que será sorteado de la lista de peritos médicos especialistas en dicha materia.

La jurisprudencia ha precisado que “el daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en

meras especulaciones" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 2, Sentencia N° 219, 29/09/2021, "Bustamente, José David c. Sanatorio 9 de Julio y otro s. Daños y Perjuicios"). En efecto, "el concepto de tratamiento psicológico, se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actrices como paliativo del daño psicológico" (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, "Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios", del 26/03/2015 y su cita).

Para poder diferenciar este reclamo del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo, que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que, en el caso del daño psíquico, opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudecerá una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231). En este aspecto, puede dar lugar a una incapacidad laborativa que se traduzca en un daño material resarcible, independiente del daño moral.

Como consecuencia del hecho, mis poderdantes y patrocinados han experimentado actualmente un sin número de trastornos psicológicos que le impiden vivir, gozar y disfrutar alegremente de la vida como personas normales. Dichos trastornos requieren un tratamiento para poder ser asumido y digeridos.

SE RECLAMA EN CONCEPTO DE DAÑO PSICOLOGICO:

A.- SANTILLAN LUCIANO GABRIEL (VICTIMA FALLECIDA).

POR LOS PADRES SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 1.500.000, POR CADA UNO, TOTAL \$ 3.000.000.

POR CADA UNO DE LOS HERMANOS SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 500.000, SIENDO 4 HERMANOS EL TOTAL ES DE \$ 2.000.000.

SUMA TOTAL. \$ 5.000.000.

B.- RUIZ JORGE RAFAEL (VICTIMA FALLECIDA)

POR LA ESPOSA SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 1.500.000.

POR CADA UNO DE LOS HIJOS SE RECLAMA \$ 700.000, SIENDO TRES HIJOS ES \$ 2.100.000.

TOTAL: \$ 3.600.000.

TOTAL RECLAMADO POR DAÑO PSICOLOGICO SUMA DE \$ 8.600.000.

5.) LUCRO CESANTE, LO NECESARIO PARA ALIMENTOS- PERDIDA DE CHANCE.

A.- El Sr. RUIZ JORGE RAFAEL, era pensionado, con una ganancia mensual de \$ 45.000, al momento del accidente. Se reclama por lucro cesante más lo necesario para alimento.

Si tenemos en cuenta la edad de la víctima 47 años, con un ingreso promedio de **\$ 45.000**, se estima prudente reclamar cuyo monto surgirá de las pruebas y de lo que en más o menos establezca vs. Con su recto criterio y saber.

POR LA ESPOSA, SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 11.000.000.

POR EL HIJO MENOR DE EDAD Ruiz Matías Manuel, SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 3.000.000.

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO \$ 15.000.000.

B.- PERDIDA DE CHANCE.

La pérdida de chance establecida en el **Art. 1745** del C. C. y C. establece en su inc. c) **la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos**. Finalmente incorporado al articulado lo ya establecido por la jurisprudencia, como un **daño resarcible**.-

Se habla de pérdida de chance en nuestra doctrina científica y judicial **“cuando existe la oportunidad con vicios de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida”**.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conceptualizado a la pérdida de chance como **“La frustración de una posibilidad, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas”**.-

“La muerte de un hijo representa para los progenitores la pérdida de una chance, la futura colaboración que ese hijo hubiera podido prestarles de seguir viviendo, particularmente cuando por el paso del tiempo, se produzca alguna declinación del estado físico y la actividad de los padres. Como toda chance, tiene elementos de incertidumbre, conjeturales, lo que se resarce no es sino la frustración de una posibilidad, de la esperanza de ayuda futura, la que es dable presumir, desde una concepción solidarista de la familia (TColRespExtracontractual Rosario N° 2,21/6/06, “Perals Juan Jaime c/ municipalidad de Rosario y Otro S/ Daños y Perjuicios”)

Las características a tener en cuenta son dos tipos de ayuda que puede recibir un padre, una netamente económica en lo cual para el dictado se la sentencia se tendrá en cuenta como parámetro el salario mínimo vital y móvil o el sueldo al momento del daño, edad y un porcentaje del mismo, destinado a la ayuda de los padres. Y el otro es netamente de asistencia ante situaciones de enfermedad, declinación física de los padres.

SE RECLAMA EN CONCEPTO DE PÉRDIDA DE CHANCE:

A.- SANTILLAN LUCIANO GABRIEL (VICTIMA FALLECIDA).

POR LOS PADRES SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 7.000.000, POR CADA UNO, TOTAL \$ 14.000.000.

B.- POR LA ESPOSA DE RUIZ JORGE RAFAEL, SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 2.500.000.

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO. \$ 15.500.000.

**TOTAL RECLAMADO EN AUTOS, POR INDEMNIZACION
CORRESPONDIENTE POR LAS VICTIMAS FALLECIDAS \$ 61.500.000.**

RECLAMO VICTIMAS LESIONADAS.

A). DAÑOS OCASIONADOS:

INDEMNIZACION POR LESIONES ART. 1746 CCYC.

1- DAÑOS POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR SANTILLAN LUIS OSCAR, BRAVO LIZ JIMENA Y SANTILLAN THIAN BENJAMIN. DAÑOS POR LESIONES O INCAPACIDAD FISICA Y PSIQUICA.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda también trata de las lesiones sufridas en la persona **de SANTILLAN LUIS OSCAR**, que contaba al momento del accidente con 36 años de edad, gozaba de buena salud, con una gran capacidad física y laboral.

A consecuencia del accidente, sufrió: Santillán Luis

1.-Diversos TEC, politraumatismos, fracturas brazo izquierdo, escoriaciones, cortes en diversas partes del cuerpo.

2.- Por su parte la Sra. **BRAVO LIZ JIMENA** que al momento del accidente contaba con 34 años de edad, gozaba de buena salud, con una gran capacidad física y laboral.

A consecuencia del accidente sufrió: politraumatismos, fractura de costillas.

En tanto el niño **SANTILLAN THIAN BENJAMIN** (menor de edad) al momento del accidente contaba con 12 años de edad, gozaba de buena salud, con una gran capacidad física , estudiante del nivel primario de educación.

A consecuencia del accidente sufrió **TEC, Politraumatismo, fractura de pie izquierdo, escoriaciones, cortes en rostro piernas.**

Las lesiones sufridas y el grado surgirá con exactitud de la historia clínica y de las pericias medicas que se producirá, así como el grado de incapacidad que les afecta y su posibilidad o no de recuperación, ello determinara el monto de la indemnización final por dicho concepto:

A.-POR LAS LESIONES O INCAPACIDAD FISICA, sin perjuicio de lo que surja de la prueba a realizarse,

POR SANTILLAN LUIS OSCAR, se reclama la suma de \$ 4.500.000.

POR BRAVO LIZ JIMENA se reclama la suma de \$ 1.000.000.

POR SANTILLAN THIAN BENJAMIN se reclama la suma de \$ 4.000.000.

TOTAL \$ 10.500.000.

B.- INCAPACIDAD PSIQUICA,

POR ESTE CONCEPTO POR SANTILLAN LUIS OSCAR \$ 400.000.

POR ESTE CONCEPTO POR BRAVO LIZ JIMENA \$ 400.000

POR ESTE CONCEPTO POR SANTILLAN THIAN BENJAMIN \$ 400.000

TOTAL RECLAMADO POR LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS \$ 1.900.000.

2) DAÑO MORAL:

POR ESTE CONCEPTO POR SANTILLAN LUIS OSCAR \$ 1.000.000.

POR ESTE CONCEPTO POR BRAVO LIZ JIMENA \$ 600.000.

POR ESTE CONCEPTO POR SANTILLAN THIAN BENJAMIN \$ 800.000.

TOTAL RECLAMADO POR LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS \$ 2.400.000.

4.- ASISTENCIA MEDICA, TRASLADOS, GASTOS FUTUROS.

El código civil y comercial expresamente dice, en su **art. 1746**, “**Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad.**”

Dichos gastos fueron causados a consecuencia del accidente, los mismos fueron realizados la mayoría en negro sin comprobantes, teniendo en cuenta los gastos futuros, se estima los mismos en la suma de:

Cirugía 170.000.

POR ESTE CONCEPTO POR SANTILLAN LUIS OSCAR \$. 400.000.

POR ESTE CONCEPTO POR BRAVO LIZ JIMENA \$ 100.000.

POR ESTE CONCEPTO POR SANTILLAN THIAN BENJAMIN \$ 300.000.

TOTAL RECLAMADO POR LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS \$ 800.000.

TOTAL RECLAMADO EN AUTOS: El monto total de la presente demanda asciende a la suma de (**\$ 77.100.000**), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme la prueba a rendirse, con más los intereses , aplicando tasa activa desde que el hecho dañoso se causara y hasta la efectiva fecha de pago.

IX.- RESERVA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de que se dictara una sentencia adversa a mis intereses dejamos desde ya planteado el Caso Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 por vulnerar garantías de raigambre constitucional, garantías y derechos que se explicitaron acabadamente a lo largo del presente escrito.

X. PRUEBA:

Vengo a ofrecer la prueba que hace al derecho de mis mandantes y que consiste en la siguiente:

A).- DOCUMENTAL:

1. Copia de poderes.
2. Actas de nacimientos y defunción en formato pdf, DNI.

3. Copia simple de parte de la causa penal.

B).- INFORMATIVA- DOCUMENTACION EN PODER DE TERCEROS.

1.- Se libre oficio y/o exhorto a UNIDAD FISCAL CAPITAL, y/o JUZGADO de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y/o a quien corresponda a los fines que remita copia certificada de la causa CASTRO NICOLAS S/ HOMICIDIO CULPOSO LEGAJO. 2428/2023.

2.- Se libre oficio a la escuela las lajas N° 727, dpto. Pellegrini. Santiago, a los fines de que informe si **Luciano Gabriel SANTILLAN DNI 54.011.764, fue alumno de dicha institución indicando que año cursaba.**

3.- Se libre oficio al hospital nueva esperanza- hospital regional de Santiago del Estero– Sanatorio Libertad, provincia de Santiago del Estero, a los fines de que remita historia clínica de **SANTILLAN LUIS OSCAR 32.236.119.**

4.- se libre oficio al hospital de nueva Esperanza, Santiago del estero, a los fines de que remita historia clínica de **BRAVO LIZ JIMENA 32.748.335.**

5.- Se libre oficio al hospital de nueva Esperanza y al hospital de Niño, de la provincia de Santiago del Estero, a los fines de que remita historia clínica de **SANTILLAN THIAN BENJAMIN DNI: 50.567.802.**

7.- Se libre oficio al anses a los fines de que informe si **RUIZ JORGE RAFAEL, DNI. 24.775.072, cobraba jubilación y/o pensión y cuál sería el monto a cobrar al momento de contestar el oficio.**

8.- Se libre oficio al juzgado de familia de la IV- Nominación, centro judicial capital Tucumán, a los fines de que remita copia certificada de los autos: **SANTILLAN LUIS OSCAR Y BRAVO LIZ JIMENA s/ INSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DE PARTIDAS – EXPTE. N° 18779/23.**

9.- Se libre oficio al registro del estado civil y capacidad de las personas, de la Provincia de Santiago del Estero, a los fines de que remita actas de nacimiento certificadas de:

- 1.- **SANTILLAN THIAN BENJAMIN** DNI: 50.567.802, nacido el 16/09/2010.
- 2.- **SANTILLAN LUIS ALBERTO** DNI: 47.407.404, fecha de nacimiento 05/06/2003.
- 3.- **SANTILLAN LEONEL ALEJANDRO ANTONIO** DNI: 48.830.505 fecha de nacimiento 03/09/2008.
- 4.- **SANTILLAN BRIANA ANTONIA** DNI: 58.001.887, fecha de nacimiento 17/12/2019.
- 5.- **BRAVO ESTEBAN JESUS,** DNI: 44.604.195 fecha de nacimiento 20/11/2003.
- 6.- **Ruiz Matías Manuel,** DNI 45.533.976 Nacido el 22/05/2005.
- 7.- **RUIZ EVELIN AYELEN** DNI: 41.362.205, nacida el día 01/08/1999.
- 8.- **RUIZ ABEGAIL DEL CARMEN** DNI 44.070.857, nacida el 18/06/2002.

10: Se libre oficio al registro del estado civil y capacidad de las personas, de la Provincia de Santiago del Estero, a los fines de que remita actas de matrimonio y defunción de:

- 1.- Acta de matrimonio de **ANAQUIN MIRIAN GABRIELA,** DNI: 27.379.390 y **RUIZ JORGE RAFAEL DNI, 24.775.072, casados el 16/12/2004,** en la localidad de Pozo Betbeder, dpto. Pellegrini, Provincia de Santiago del Estero.

2.- Acta de defunción de RUIZ JORGE RAFAEL DNI, 24.775.072, que se encuentra en el Tomo 1D- acta 13- año 2023.

11.- Se libre oficio Se libre oficio al registro del estado civil y capacidad de las personas, de la Provincia de BS. As y/o a quien corresponda con jurisdicción en la localidad de Monte grande, a los fines de que remita copia certificada del acta de nacimiento de:

1.- RUIZ RODRIGO ALEJANDRO DNI: 42.904.797, nacido el 02/11/2000.

XI.- DERECHO:

Fundó el derecho que me asiste en CCYC, ley nacional de transito, doctrina, ley de defensa del consumidor y jurisprudencia aplicable.-

XII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1º) Se me tenga por presentado y por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. -

2º) Se tenga por ofrecida la prueba. -

3º) Se tenga presente la reserva del Caso Federal. -

4º) Se ordene correr traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo el apercibimiento de ley. -

5º) Se ordene notificar de la presente a la citada en garantía denunciada. -

6º) Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas a los demandados.

Esteban Bravo

JUSTICIA

DR. PALACIO CELSO ROMULO
CAT. MP 7760 LIBRO N FOLIO 258
CAS. MP 1393 LIBRO 1 FOLIO 38

Firmado digitalmente